

RESOLUCIÓN No. 00846

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas por el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO.

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2015ER17166 del 03 de febrero de 2015, el señor GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.286.473, en calidad de autorizado de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit. 860.531.315-3, vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO KANDA 57**, con Nit. 830.053.812-2, al cual le fue otorgada autorización por instrucción de la sociedad KANDA PROMOTORA S.A.S., para llevar a cabo trámite para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado y en espacio público, en la Calle 57 No. 1-13, barrio Chapinero, localidad de Chapinero del Distrito Capital, presentó solicitud para tal fin, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto denominado “KANDA 57”.

Que mediante Auto No. 00644 del 27 de marzo de 2015, se dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KANDA 57**, con Nit. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT 860.531.315-3, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.665, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado y en espacio público, en la Calle 57 No. 1-13, barrio Chapinero, localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “KANDA 57”

Que el día 07 de abril de 2015, fue notificado sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit. 860.531.315-3, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO GUZMAN

RESOLUCIÓN No. 00846

ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.665, o por quien haga sus veces, lo resuelto a través de Auto No. 00644 del 27 de marzo de 2015.

Que la mencionada diligencia de notificación se adelantó de forma personal por intermedio de su autorizado, el señor **GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.286.473, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.

Que la providencia de inicio, cobro ejecutoria el 08 de abril de 2015 y se evidencia publicación en el Boletín Legal de esta Secretaría Distrital de Ambiente con fecha 25 de mayo de 2015, dándose de esta forma cumplimiento a lo previsto por la Ley 99 de 1993 en su artículo 70.

Que mediante radicado No. 2015ER75301 del 05 de mayo de 2015, fue allegado al expediente formato de solicitud suscrito por el señor URIEL SANDOVAL RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.105, de quien no se reconoce su calidad para actuar, teniendo en cuenta que de la documentación que reposa en el mismo, no se identifica como Representante Legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como tampoco obra poder otorgado a él, para actuar en el presente trámite Ambiental.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los tratamientos silviculturales a realizar en el presente trámite ambiental corresponden a la CONSERVACION y PODA de los individuos arbóreos de las especies UN (1) CEREZO, UN (1) LAUREL DE CERA (HOJA PEQUEÑA) y UN (1) CIRO, serán autorizados a través del presente Acto Administrativo. Sin embargo cualquier modificación que se requiera con respecto a los mismos, serán exigidos los requisitos previstos para la autorización de tratamientos silviculturales, sin excepción alguna.

Que así mismo, en el presente caso no se hace necesario que el PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KANDA 57, con Nit. 830.053.812-2, aporte Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, toda vez que los tratamientos silviculturales que se autorizaran, corresponden a Conservación y Poda tal como se indicó en el párrafo que antecede.

Que con radicado No. 2015ER97574 del 03 de junio de 2015, el señor GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ, en calidad de autorizado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicitó la corrección de la dirección de notificación, para poder atender futuras notificaciones, indicando como correcta la Avenida 9 No. 123-36 oficina 702 de la ciudad de Bogotá.

Que así las cosas, realizado el trámite respectivo, esta Autoridad Ambiental procede a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud presentada a través de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 00846

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 06 de febrero de 2015, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-04056 del 28 de abril de 2015 en virtud del cual se establece:

*“IV. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO. 1 Conservado (s) *Paraserianthes lophanta* .1 Conservado (s) *Morella parvifolia* .1 Conservado (s) *Bacharis macrantha*, 1 poda(s) de estructura *Prunus serótina*”*

Que el Concepto Técnico antes referido advirtió en el capítulo *“V. OBSERVACIONES.ACTA CORRESPONDE A YV-131-2015-205. LOS INDIVIDUOS ARBOREOS NO INTERFIEREN DE MANERA DIRECTA EN LA OBRA SEGÚN LO MANIFESTADO EN LA VISITA TECNICA. POR TANTO, SE CONSIDERA VIABLE NO RELIZAR NINGUNA INTERVENCION SILVICULTURAL A LOS INDIVIDUOS No 2,3,4.”*

Que así mismo, se indica en las *“VI CONSIDERACIONES FINALES”* que dada la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III del presente concepto técnico, no requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala no genera madera comercial.

Que conforme a lo preceptuado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 -normas vigentes al momento de la solicitud-, el Concepto Técnico SSFFS- 04056 del 28 de abril de 2015, no establece medida de compensación alguna, toda vez que se determinó técnicamente viable el conservado y la poda de los individuos arbóreos, por consiguiente no le asiste al autorizado obligación de garantizar la persistencia del recurso forestal.

Que en atención a la Resolución 5589 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al autorizado consignar la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.280), bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al autorizado consignar la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N° 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA. Los formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que es preciso aclarar, que la presente Resolución de Autorización versa únicamente sobre los individuos arbóreos ubicados en espacio público, correspondientes a las siguientes especies: UN (1) CEREZO, UN (1) LAUREL DE CERA (HOJA PEQUEÑA) y UN (1) CIRO.

RESOLUCIÓN No. 00846

Que el tratamiento silvicultural para el individuo arbóreo de la especie “ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA”, será autorizado mediante Resolución de Autorización en espacio privado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 58: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: *“(…)Parágrafo 1º. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

RESOLUCIÓN No. 00846

Que a su vez, el artículo 9 de la precitado norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) **Literal h) Intervención y ocupación del espacio público.** En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que así mismo, el **artículo 10 *Ibídem***, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado. (...) literal c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención (...)”*

Que en el caso de permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público el artículo 13 establece: - **“Artículo 13°.- (...)** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. (...)”

Que por otra parte, la citada normativa define que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que de otra parte los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 16 del Decreto 531 de 2010, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo:

“Artículo 74°.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su

RESOLUCIÓN No. 00846

movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

“Artículo 75º.- *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas”.*

Que así mismo el **artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010**, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996.”*

Que toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite no fueron autorizados para la actividad de tala, el autorizado no requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de Movilización.

Que ahora bien respecto a la Compensación, el artículo 20 *ibídem*, determina lo siguiente: *“(…) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en la Resolución No. 7132 de 2011, por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

De conformidad con las normas enunciadas es claro que el cobro por compensación sólo es procedente cuando se autoriza aprovechamiento del arbolado; y en consideración a que en el presente trámite dichas actividades no se autorizarán, tampoco es pertinente generar obligación alguna en este sentido.

Que respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 emitida y revocada

RESOLUCIÓN No. 00846

parcialmente (mediante la Resolución No. 288 de 2012) por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que para dar cumplimiento a la citada Resolución, el Concepto Técnico No. SSFFS-04056 del 28 de abril de 2015, liquidó a cargo de la entidad autorizada los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento tal como quedó descrito en las “*CONSIDERACIONES TÉCNICAS*”.

Que por otra parte, se observa a folios 8 a 11 del expediente SDA-03-2015-538, original y copia de recibo de consignación No. 502722 del 03 de febrero de 2015 de la Dirección Distrital de Tesorería, bajo el código E 08-815, donde consta que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., consignó la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.280)** por concepto de evaluación y recibo de consignación No. 502723 del 03 de febrero de 2015 de la Dirección Distrital de Tesorería, bajo el código S 09-915, donde consta que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., consignó la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$125.004)** por concepto de seguimiento.

Que es preciso aclarar, que los valores cancelados por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por concepto de evaluación y seguimiento relacionados en el párrafo que antecede, corresponden a la totalidad de individuos arbóreos evaluados tanto en espacio público como en espacio privado, razón por la cual no se requerirá su pago en la parte resolutive de la presente providencia.

Que así las cosas, y aunado a las consideraciones jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden esta Secretaría considera viable autorizar las actividades y/o tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio público, ubicados en la Calle 57 No. 1-13, barrio Chapinero, localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que si bien no interfieren de forma directa en la ejecución del proyecto constructivo denominado “KANDA 57”, si requieren las actividades que se autorizarán.

Que es preciso aclarar, que el individuo arbóreo ubicado en espacio privado de la Calle 57 No. 1-13, barrio Chapinero, localidad de Chapinero del Distrito Capital, correspondiente a la especie “**ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA**”, será autorizada para su tratamiento silvicultural, mediante resolución de autorización en espacio privado.

Que las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 00846

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto 1608 de 1978 “por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre”; el cual en su artículo 2° establece que *“De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente las actividades de preservación y manejo de la Fauna Silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que seguidamente, el artículo 3° de la citada norma, dispone que *“En conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:*

1°. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

(...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre”.

Que atendiendo a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y entidad rectora de la política ambiental distrital, coordinadora de su ejecución; es la entidad competente para gestionar los lineamientos ambientales de control, preservación y defensa del manejo de la avifauna existente en la jurisdicción de su competencia y, que pueda verse afectada en la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en la presente Resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

RESOLUCIÓN No. 00846

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar al **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KANDA 57**, con Nit. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3, representado legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.665, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA DE ESTRUCTURA** de **UN (1)** individuo arbóreo de la especie **CEREZO**, emplazado en espacio público en la Calle 57 No. 1-13, barrio Chapinero, localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que pese a que no interfiere de manera directa en la ejecución del proyecto constructivo denominado “KANDA 57”, si requiere la actividad silvicultural autorizada.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar al **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KANDA 57**, con Nit. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3, representado legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.665, o por quien haga sus veces, **CONSERVAR DOS (2)** individuos arbóreos de las siguientes especies: **UN (1) LAUREL DE CERA (HOJA PEQUEÑA)** y **UN (1) CIRO**, los



RESOLUCIÓN No. 00846

cuales se encuentran y deberá continuar emplazados en espacio público conforme a su localización exacta, en la Calle 57 No. 1-13, barrio Chapinero, localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que no interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “KANDA 57”

ARTÍCULO TERCERO: La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado y la conservación ordenadas en los artículos anteriores, se realizarán conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	CEREZO	0,65	8	0	Regular	EN ANDEN CALLE 57 COSTADO SUR DE ESCALERAS	SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR UNA PODA DE MEJORAMIENTO AL INDIVIDUO ARBOREO DADAS LAS CONDICIONES DE SU RAMIFICACION. LA PODA DEBE IR ORIENTADA A ELIMINAR LAS RAMAS PENDULARES Y RAMAS SECAS SIGUIENDO LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE SILVICULTURA URBANO DE BOGOTA. EL ARBOL NO PRESENTA INTERFERENCIA CON LA OBRA, PERO POR SU ESTADO FISICO ES NECESARIA LA PODA ESTRUCTURAL.	Poda estructura
2	LAUREL DE CERA (HOJA PEQUEÑA)	0,21	6	0	Regular	COSTADO NORTE DEL PREDIO, UBICADO CERCANO A SENDERO PEATONAL	SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE NO INTERFIERE DE NINGUNA MANERA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PUESTO QUE ESTA ÁREA NO VA SER INTERVENIDA SEGÚN LO EXPLICADO EN VISITA TECNICA	Conservar

3	Cúro	0,1	4	0	Bueno	COSTADO NORTE DEL PREDIO, UBICADO CERCANO A SENDERO PEATONAL	SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO ARBOREO DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS. EL INDIVIDUO NO PRESENTA NINGUNA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PUESTO QUE A ESTA ÁREA NO VA SER INTERVENIDA SEGÚN LO EXPLICADO EN VISITA TECNICA	Conservar
---	------	-----	---	---	-------	--	--	-----------

RESOLUCIÓN No. 00846

ARTÍCULO CUARTO.- La ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural de Poda de estructura objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia. Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO QUINTO.- El autorizado deberá ejecutar la actividad y/o tratamiento previsto en el presente acto administrativo, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO SEXTO.- El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamiento autorizado, de poda de estructura según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de la actividad y/o tratamiento autorizado y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 00846

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KANDA 57**, con Nit. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT 860.531.315-3, representada legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.519.665, o por quien haga sus veces, en la Avenida 9 No. 123-36 oficina 702 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección aportado en el formulario de solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano y/o en la Avenida 15 No. 100-43 Piso 4 de la ciudad de Bogotá; según la dirección para notificación judicial indicada en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. La mencionada diligencia la podrá adelantar en nombre propio, o a través de apoderado judicial y/o autorizado para esos efectos, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 66 a 69.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL**, en calidad de Representante Legal Suplente del Presidente de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en la en la Avenida 9 No. 123-36 oficina 702 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección indicada en el formulario de solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano; y/o en la Avenida 15 No. 100-43 piso 4 de la Ciudad de Bogotá D.C., según la dirección de notificación reportada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTÍCULO DECIMO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ**, en la Carrera 68 G No. 64 D-56 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección indicada en el formulario de solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00846

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(EXPEDIENTE SDA-03-2015-538)

Elaboró:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	C.C:	31657735	T.P:	180340	CPS:	CONTRATO 077 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/06/2015
------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/06/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/06/2015
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/06/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------